



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2019-Q/TC

LIMA NORTE

BELISARIO GABRIEL ÁNGELES
SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Belisario Gabriel Ángeles Sánchez contra la Resolución de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Sala Suprema Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 04878-2018, correspondiente a un proceso de violencia familiar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento y dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de queja es manifiestamente improcedente puesto que ha sido interpuesto dentro de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2019-Q/TC

LIMA NORTE

BELISARIO GABRIEL ÁNGELES
SÁNCHEZ

proceso de violencia familiar. Por lo tanto, al no haber sido interpuesto en un proceso constitucional, resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL